



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

EXTRANJERO... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, Vengo en admitirle la renuncia que á causa del mal estado de su salud Me ha presentado del cargo de mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede, y declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado aquella importante misión.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: La luz de sexto orden del faro de la isla de los Ahorcados (Ibiza), que alumbraba desde Ma-

yo de 1856, ha sido reemplazada por un aparato de cuarto orden. En su consecuencia ha dispuesto S. M. la REINA (Q. D. G.) que esta nueva luz se encienda el 30 de Noviembre próximo, y que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano de la localidad que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de Noviembre próximo se ilumine el nuevo faro de sexto orden que se ha construido en el islote de Botafoch (Ibiza), y que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano de la localidad que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por los conserjes D. José María Comelles y Doña Francisca Más con Doña Josefa España, sobre nulidad de un testamento.

Resultando que en 4 de Enero de 1858 le otorgó Doña Josefa Monserrat y Vila ante el Notario de Barcelona D. Manuel Lafont y dos testigos, en el cual instituyó heredera á Doña Josefa España; y si bien uno de dichos testigos se halló presente hasta el momento de hacerse la institucion de heredero, se marchó antes de terminarse el acto por tener otra ocupacion, firmando despues el protocolo en su casa.

Resultando que fallecida Doña Josefa Monserrat el día 3 del mismo mes, los conserjes D. José María Comelles y Doña Francisca Más, parientes de aquella y agraciados, segun dijeron tener entendido en otro testamento anterior, entablaron en el 23 demanda de nulidad respecto del segundo, fundados en que no habian asistido á todo él los dos testigos que exigia la ley, pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia, y que se procediese á la apertura y publicacion del testamento que anteriormente habia otorgado la Doña Josefa.

Resultando que la reconvenida contradijo la demanda, sosteniendo la validez del segundo testamento por haber presenciado los dos testigos la manifestacion de la voluntad de la testadora, para lo cual únicamente eran necesarios aquellos en los nuncupativos; y que de todos modos podria elevarse á escritura pública, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la que dictó en 17 de Abril de 1860, declarando nulo el citado testamento y condenando á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia de Doña Josefa Monserrat en favor de los herederos que resultasen ser de esta por su anterior

disposicion, con los frutos percibidos desde la contestacion á la demanda, que deberian entenderse á razon del 3 por 100.

Resultando que Doña Josefa España interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el capítulo 10 del título De testamentis de las Decretales; el párrafo décimo-cuarto del propio título de las Instituciones, y las leyes 21, párrafo segundo, y 26 del mismo Código Romano, todas las cuales estaban vigentes en Cataluña por no haber disposicion alguna acerca del particular en el Código del Principado; el art. 3.º de las Reales Ordenanzas para los Notarios de 1755, que forma la ley 23, tit. 13, libro 7.º de la Novísima Recopilacion; la resolucion del antiguo Real Acuerdo de 23 de Octubre de 1755, en que equivocadamente se fundaba la sentencia; la práctica observada en ejecucion de dichas Reales Ordenanzas y Acuerdos de no exigirse la presencia de los testigos en los testamentos, más que en el acto de manifestar el testador su voluntad; y por último, los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que, segun la legislacion especial de Cataluña, el testamento nuncupativo, no sacramental, exige para su validacion la escritura pública y la concurrencia de dos testigos idóneos, rogados al efecto por el testador.

Considerando que la presencia de dichos testigos debe ser continua hasta la terminacion del acto, ó sea hasta que la escritura quede otorgada y firmada por los concurrentes.

Considerando que, segun la legislacion especial de Cataluña, el testamento que dió motivo á este pleito, uno de los testigos abandonó el lugar del otorgamiento antes de la conclusion del acto, habiendo firmado despues el protocolo en su propia casa.

Considerando que por las razones expuestas, al declarar la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la nulidad del segundo testamento que Doña Josefa Monserrat otorgara, no ha infringido el cap. 10 de las Decretales que se cita como primer fundamento del recurso, porque en él solo se trata de los testamentos que pueden recibir

los Párrocos, y no es por consiguiente aplicable al caso de este pleito.

Considerando que tampoco lo son las disposiciones del derecho romano que se invocan en segundo lugar, porque en aquella legislacion se consigna y respeta como principio inderogable en materia de testamentos la unidad de contexto.

Considerando que la ejecutoria que se impugna tampoco ha infringido las Ordenanzas y Acuerdos de 1755, ni la ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, puesto que en ninguna de sus determinaciones se hace mencion especifica de la unidad de contexto.

Y considerando, finalmente, que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, y no son por tanto aplicables á la cuestion que se debate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa España, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Herros.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 25 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la sentencia pronunciada por la Sala segunda del mismo, inserta en la Gaceta de ayer, donde dice por error de copia «resulta ser la obra de que se trata un nuevo patronato laical», debe leerse «resulta ser la obra de que se trata un nuevo patronato laical».

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

PRIMERA SECCION DE TUDELA A MIRANDA.—LONGITUD 413 KILOMETROS Y 337 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del tercer trimestre del año 1861.

Table with columns: EXPLANACION (Trozos, Kilóms, Metros, Concluida, Túneles), OBRAS DE FÁBRICA (Puentes y Viaductos, Pontones, Alcantarillas), and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO (Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros).

Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Director general, José F. de Uria.

SEGUNDA SECCION DE MIRANDA A BILBAO.—LONGITUD 405 KILOMETROS Y 295 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1861.

Table with columns: EXPLANACION (Trozos, Kilómetros, Metros, Concluida, Túneles), OBRAS DE FÁBRICA (Puentes y Viaductos, Pontones, Alcantarillas), and TÁNELES CONCLUIDOS.

VIA Y ACCESORIOS.

EDIFICIOS.

MATERIAL MÓVIL.

Table with columns: BALASTRE, TRAVIESAS, BARRAS-CARRILES, MUELLES, APARTADEROS, PASOS DE NIVEL, GRUAS COLOCADAS, DEPÓSITOS DE AGUA COLOCADOS, CASAS DE GUARDA, ESTACIONES, COCHERAS DE MÁQUINAS, COCHERAS DE CARRUAJE, TALLERES DE MATERIAL MÓVIL, ALMACENES, MÁQUINAS LOCOMOTORAS, Ten-dors, WAGONES PARA MERCANCÍAS Y GANADOS, Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros.

Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Director general, José F. de Uria.